

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 00282 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra de VANESSA VINASCO OCAMPO y DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en (el)los pagaré(s) No. Q303814, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 28 de mayo de 2019 de la que se notificó la demandada VANESSA VINASCO OCAMPO, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad, según se reconoció en auto del 2 de marzo de 2020.

DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. fue admitida a reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, por lo que en auto del 20 de septiembre de 2019, atendiendo lo normado en el artículo 70 de dicho cuerpo normativo y lo manifestado por la parte actora se dispuso suspender la ejecución respecto de aquella y poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la empresa en reorganización.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado nuevamente el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

Por último, debe resaltarse que la ejecución se seguirá adelante prescindiendo de la demandada DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S., con ocasión de su estado de reorganización y lo normado en la Ley 1116 de 2006.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 28 de mayo de 2019 a favor de NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de VANESSA VINASCO OCAMPO, por los créditos allí indicados.

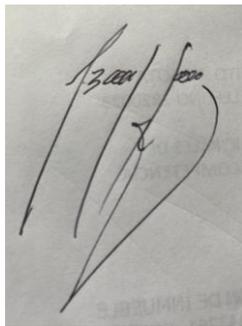
2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.375.000.00 Mcte

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Benjamin Hurtado Gil'. There is a date '13/05/2019' written above the signature.

**BENJAMIN HURTADO GIL
JUEZ (E)**

(3)

JDC.

